



Colecciones en esta comunidad



AA. Libros [1]



AB. Ponencias [0]



AC. Documentos Históricos [0]



AD. Documentos Técnicos [0]



*Fotos: Sección de Documentación y Bibliotecas Jurídicas - Cendoj*

# EL DAÑO MORAL COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, FRENTE A LA VALORACIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR

**Licdo. Edwin Beitia**

Oficial Mayor en el Juzgado Cuarto Liquidador de Causas Penales de Chiriquí

Correo electrónico: [edwin.beitia@organojudicial.gob.pa](mailto:edwin.beitia@organojudicial.gob.pa)

## EL DAÑO MORAL COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, FRENTE A LA VALORACIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR

### Resumen

El concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento o en el trastorno psicológico. La indemnización de este daño se torna en una tarea compleja, toda vez que, al tratarse de un daño impalpable, su determinación resulta difícil, y más aún, su cuantificación. La estimación del daño moral es un ejercicio subjetivo, ya que, la aflicción moral es un sentimiento inherente al fuero interno de la persona. Por esa razón, el establecimiento de pautas estándar u objetivas podrían distorsionar la propia naturaleza del mismo y deformar las bases que lo caracterizan.

### Abstract

The moral damage is based on suffering or psychological disorder. Compensation for moral damage is a very complex duty, for the reason that it alludes to an intangible damage and its delimitation and quantification becomes a very hard work. Estimation of moral damage is a subjective performance, because moral distress is an inherent feeling of personal conscience. That is why, stablishing standard and objectives guidelines could twist its nature and deform its characteristic foundations.

### Palabras Claves

Daño, sentimiento, víctima, resarcir, acreditar, valorar, equidad.

### Keywords

Damage, feeling, victim, to compensate, to certify, to value, fairness.

### INTRODUCCIÓN

**E**se dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo o el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, a raíz del actuar negligente de quien conduce un vehículo y ocasiona un accidente de tránsito, son situaciones que diariamente viven las víctimas que han sufrido un

daño moral, y que muchas veces no pueden volver a llevar una vida como la que tenían antes del imprevisto. La pregunta es ¿tendrá este agravio reparación alguna?, la indemnización del daño moral es un tema que probablemente presenta mucha dificultad, tanto para los abogados encargados de solicitarla en sus demandas como para los jueces que

deben resolver tales peticiones y ello nos lleva a realizar este análisis.

## CONCEPTOS BÁSICOS

Al iniciar este análisis, es importante tener claro, dos conceptos que utilizaremos a lo largo del tema, por un lado, tenemos, el “accidente de tránsito” y por el otro, el “daño moral”.

Al hablar de, “*accidente*”, inmediatamente iniciamos un ejercicio reflexivo que nos conecta directamente con la eventualidad, la imprevisibilidad y en ocasiones con lo fortuito; sin embargo, para el caso específico de “*accidente de tránsito*” nos referimos a un suceso imprevisto que altera la marcha normal de un vehículo que transita por la calle, en el cual se causan daños a una persona o a una cosa de manera repentina, debido a factores externos e imprevistos, como lo es, la acción negligente o irresponsable de un conductor que, aunque no tenga la intención de lastimar actúa con culpa.

Los accidentes de tránsito tienen diferentes escalas de gravedad, el tipo más grave se considera aquel en el que resultan víctimas fatales, bajando la escala de gravedad cuando solamente hay heridos, es decir que estos hechos tienen numerosas consecuencias, no sólo en pérdida de vidas sino también en forma de lesiones temporales o permanentes a las personas involucradas en un accidente de tráfico.

Por otro lado, tenemos, la locución “*daño moral*” que es el punto fundamental de este análisis, la misma, está compuesta por dos palabras, y para entenderla se hace necesario desglosarla de la siguiente

manera; al hablar de “*daño*” nos referimos a: un perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro, mientras que, al referirnos a “*moral*” entendemos que, es aquél estado de ánimo de una persona. Siendo así, podríamos decir que, un daño moral es; el perjuicio causado por culpa de otro al estado de ánimo de una persona.

No obstante, cabe destacar, desde un punto de vista más técnico, lo que establece Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental, respecto al daño moral:

*“Daño Moral: la lesión que sufre una persona, en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros”.*

Otra definición concreta la encontramos en Nuestro Código Civil en el artículo 1644-A que a tenor literal dice:

*“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.*

Como en efecto se observa, el daño moral es algo abstracto, un daño no patrimonial, por lo tanto, resulta complicada su determinación, ya que, puede acarrear diferentes perjuicios psicológicos, dependiendo de cada persona, es decir; puede que a alguien le ofenda o le aflija, lo que a otra persona no le causa nada; por ello la apreciación que se le da un daño moral, es variable en cada caso y queda a disposición del juzgador

su determinación, que requerirá de una minuciosa valoración del particular.

## REPARACIÓN

Molina (2001) señala que “en las XII Tablas Romanas se establecía... la obligación de resarcir el daño injustamente acarreado, esto es la llamada -rupitia sarcito-” (p.39).

Desde la antigüedad en el derecho romano, estaba consagrado la reparación del daño causado, es decir que, no es un tema nuevo o agregado recientemente a nuestra norma sustantiva. Cabe destacar que; la doctrina considera, que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria, en otras palabras, compensatoria o indemnizatoria, a diferencia de la reparación del daño patrimonial, que es sustitutiva, es decir que, busca reemplazar el objeto dañado por uno nuevo o su equivalente en dinero.

No obstante, resulta difícil demostrar la realidad del dolor o de la aflicción de quien ha perdido a su cónyuge por la negligencia de un conductor en un accidente de tránsito, o el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, por el actuar descuidado de otro, y más aún, que ese dolor que el daño provoca no tenga precio, no significa que no sea susceptible de una apreciación pecuniaria.

Es claro que la apreciación pecuniaria no se hace con fines de reparación propiamente dicha, es decir, para reemplazar con dinero un bien no patrimonial destruido, dañado

o sustraído. La valoración pecuniaria cumple, más bien, un rol satisfactorio, en el sentido que, debería desagrar el mal causado, aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso.

Dicho lo anterior, no se trata de poner precio al dolor, la función de satisfacción que cumple la reparación del daño moral, debe otorgar a la víctima una satisfacción, un consuelo, una enmienda, por la aflicción causada, por la pérdida de su tranquilidad y por la injusticia contra él cometida.

Por otro lado, el pago establecido por el dolor causado, no sólo hace referencia al menoscabo sufrido, sino también a la actuación de quien causó el perjuicio, es decir, al reconocimiento del carácter ofensivo y reprochable de su proceder y ello es lo que hoy conocemos como justicia restaurativa, que es aquella que busca, además de penalizar a quien cometa un delito; resarcir el daño causado a la víctima, que por razones ajenas a su voluntad se encuentra padeciendo un dolor moral.

A esa restauración los romanos la llamaban “pecunia doloris” que no, es más, que ese precio que el tribunal le pone al dolor moral de la víctima.

Cabe señalar que, no existe una tabla que nos muestre cuáles son los daños morales y cuál debe ser el precio que un tribunal debe otorgarle a ese daño, sin embargo, es allí donde el juzgador basado en la sana crítica, en la lógica, en el sentido común y en su experiencia, luego de un análisis exhaustivo del caso, procede a darle un valor al daño moral causado.



## ACREDITACIÓN

Es importante indicar que antes de llegar a establecerle un precio al daño moral, se hace necesario saber cómo acreditar el mal causado y en cuanto a eso, nuestra máxima Corporación de Justicia en reiterados fallos se ha pronunciado, señalando aquella **Sentencia de 26 de enero de 1998, dictada en el proceso Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitriu Vasiliadis**, que dice lo siguiente:

*"Pero, por encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso. Por ej. el cónyuge no necesita probar que ha sufrido dolor por la muerte de su esposo o esposa, ni el padre por la muerte de un hijo, cuando el deceso ha sobrevenido con motivo de un ilícito cometido por tercero." (el subrayado es nuestro).*

Lo anterior nos indica que no

existe prueba directa que taxativamente establezca sin lugar a dudas la sustantividad del daño moral que padezca una persona como consecuencia de una injusticia y al respecto, Bustamante (1997) establece que:

Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción" (p. 247).

En efecto, lo expuesto por el precitado autor, en concordancia con la anterior jurisprudencia, nos muestra a todas luces que no hay posibilidad de "prueba directa" que demuestre la magnitud del daño moral, consistente en el impacto psicológico sufrido por el ser que ha sido víctima de una injusticia, sin embargo, es dable advertir que sí existen

medios de convicción que pudieran ayudar a demostrar más claramente el padecimiento.

En la práctica, quienes reclaman un resarcimiento en concepto de daño moral, adjuntan a su petición, evaluaciones psicológicas que acreditan afectaciones en sus emociones, como lo son; angustia, intranquilidad, culpabilidad, depresiones, entre otras, e incluso, muestran constancias médicas que establecen el alcance y visibilidad de las lesiones causadas, de igual manera presentan testimonios e informes periciales de trabajadores sociales que demuestran la convivencia o relación de la víctima con el occiso, en virtud de que, por lo delicado de la materia, la carga de la prueba recae en quien demanda y si bien es cierto, todas ellas, aunque son piezas básicas que amparan o coadyuvan a demostrar la existencia de un agravio sufrido e ilustran al juez para que tenga una clara noción de lo que se está pidiendo, no son lo suficientemente contundente para medir un daño moral, porque ese daño es intangible, lo que nos indica que no se puede contar, aunado a que este tipo de daño carece de un mercado que lo valore, a diferencia de un daño patrimonial, en el cual si se destruye un vehículo, el perito realiza un avalúo al mismo y le da un valor económico.

De allí que, mal podría un juez negar la petición de resarcimiento de un daño moral al manifestar que no fue debidamente acreditado con una prueba psicológica, cuando a lo largo del proceso se ha podido conocer la existencia de un hecho culposo, la vinculación entre el daño causado y la conducta realizada que perturbó a la víctima, es decir que con el

solo hecho de existir esos tres elementos, el juzgador puede reconocer que se ha causado un daño moral y más aún, cuando fueron presentados otros medios de convicción, como los ya mencionados.

## CUANTIFICACIÓN

A pesar de que el daño moral es “incuantificable” por su propia naturaleza, los juzgadores deben fallar con criterios sólidos, atendiendo a cada caso de forma analítica, valorando las circunstancias en las que, el daño se produjo y las consecuencias del mismo, dando una ponderación razonable, situándose en el plano de la equidad.

No obstante, hay que reconocer que aun con todo lo expuesto, éste sigue siendo un tema muy complejo, ya que un daño, para ser indemnizable, debe ser siempre real y cierto.

Para entender mejor este asunto, utilizaremos un ejemplo:

*Por la tarde, un ciudadano salió a pasear con su esposa y su hijo de 14 años en su vehículo, mientras se dirigían a su destino, tranquilamente por la calle, ven que al frente se aproxima un carro a una velocidad muy alta, el ciudadano trata de esquivarlo para no chocar y salvar a su familia de un accidente, pero el otro carro repentinamente lo colisiona, provocando un aparatoso hecho de tránsito, donde fallece el ciudadano que llevaba a su familia de paseo. La esposa prontamente se recupera, pues solo sufrió heridas leves, sin embargo, el hijo perdió uno de sus ojos a causa de un vidrio que, con el impacto se quebró. Los peritos determinan que el señor que provocó el accidente, es el*

dueño de una gran empresa y el día del accidente, el mismo iba conduciendo en estado de embriaguez, posteriormente un juez lo condenó penalmente. Ahora bien, respecto al tema en cuestión, **¿cuáles serían los daños morales? ¿Cómo se acreditarían? y ¿cómo se cuantificaría?**

De acuerdo a lo antes señalado, tenemos que: tanto la esposa como el hijo menor, son víctimas del hecho acaecido, puesto que, falleció un ciudadano que era esposo y padre respectivamente; además se encuentran, elementos básicos que dan viabilidad a la indemnización por daño moral, como lo son; la existencia del hecho, la vinculación del sujeto y el daño a la víctima.

El juez en su rol de administrador de justicia, una vez que admite la solicitud de indemnización por daño moral y le corre traslado a quien culposamente ocasionó el hecho, procede a resolver, valorando rigurosamente cada detalle para llegar a cuantificar y determinar el alcance del daño moral causado, tomando en cuenta no solo a la víctima, sino también al causante del daño y aquí podríamos mencionar que uno de esos elementos que debe poner en balanza es, la situación económica de éste último, es decir que, si el mismo, es una persona carente de recursos, sería ilusorio ordenarle a pagar una suma exorbitante de dinero, sabiendo que aunque realice su mayor esfuerzo no la podrá cancelar. En ese sentido la doctrina establece que; no se pretende, a través de la compensación del daño moral la obtención de un enriquecimiento o lucro indebido, sino, que su cálculo ha de obedecer a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, de acuerdo

a los parámetros establecidos en el artículo 1644a del Código Civil, que son: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. (subrayado nuestro). Al respecto la **Corte Suprema de Justicia en fallo de 23 de enero 2015 dentro del Proceso Alcibiades Abrego vs A Raquel Wong de Ponce**, destacó lo siguiente:

*...en la Declaración Indagatoria rendida por la señora RAQUEL WONG DE PONCE (a fojas 60-64) esta última vive en un barrio de clase media, así como también que de la referida Indagatoria la demandada declara, bajo la gravedad de juramento, entre otras cosas, que como empleada de la Autoridad del Canal de Panamá recibe ingresos mensuales brutos de B/. 1,300.00. Por ello, una suma justa y equitativa por los pretendidos daños morales, tomando en cuenta que los mismos no pueden constituir fuente de enriquecimiento para el demandante ni empobrecimiento para la demandada, el Tribunal fija los referidos daños morales en la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00).*

Por otro lado, podemos pensar que no tiene relevancia la cuantía del daño para quien deba hacerle frente, en virtud de que muchas veces quien cancela todos esos gastos son las aseguradoras, no obstante, cabe señalar, sin profundizar en el tema, que, eso va a depender de la póliza adquirida y las coberturas que tenga la misma. De igual manera, la

responsabilidad recae en el demandado y más aún, si carece de este tipo de coberturas en su póliza.

Además, como quiera que el juez desconoce a las partes, lo primero que deben acreditar las víctimas, es su parentesco con el occiso, de esta manera el juzgador, comprenderá que, en atención a la edad en que el menor perdió a su padre, no cabe duda que tal hecho tiene que haber provocado un dolor psicológico al verse privado de forma violenta e imprevista de la figura paterna. Igualmente, el daño psicológico experimentado por la cónyuge sobreviviente que mantenía una relación marital de varios años con el occiso, debe dar por acreditado el daño moral que efectivamente sufrieron el hijo y la madre, sobrevivientes del hecho ocurrido.

En ese sentido, el juzgador deberá considerar, además del parentesco, otros factores que determinan la existencia del perjuicio o afectación psicológica, como, la relación del occiso con la víctima, esto es, si vivían juntos, o el afecto que se tenían, pues sin duda que la muerte o fallecimiento de una persona afecta más a quienes convivían diariamente con el occiso, que aquellos parientes, que no compartían ni mantenían con la víctima una relación similar.

De igual manera, el joven que además de haber sufrido por la muerte de su padre, perdió también uno de sus ojos, provocándole un daño estético visible que se traduce en dolor, angustia, afectación familiar, profesional y social. En este caso, tal como lo mencionamos *ut supra*, el solicitante puede presentar constancias médicas y psicológicas para

demostrarle al juez, la realidad y certeza del daño.

Por otro lado, es dable advertir que, quien pretende ser indemnizado por daño moral no debe confundir esa situación con otros aspectos similares, tales como: manifestar que el occiso mantenía un buen salario y que su familia dependía económicamente de él; en ese mismo sentido, quien perdió una parte de su cuerpo no debe hacer referencia a los gastos médicos incurridos, o que tenía planeado estudiar una especialización, puesto que, estas situaciones conllevan otro tipo de indemnización como lo son; el lucro cesante, el daño emergente, el daño al proyecto de vida, mismos que son temas de otro estadio y requieren ser estudiados individualmente, pues se alejan de nuestro norte.

De igual manera, el juzgador al momento de darle valor al daño moral causado por la pérdida de una parte del cuerpo, no debe desviarse, cuantificando el daño de acuerdo al valor monetario que tiene esa parte del cuerpo, o tomar en cuenta el costo de la cirugía, puesto que, para ello, las aseguradoras y otras entidades, tienen una tabla de valores, que le dan a cada extremidad u órgano del cuerpo perdido, así como la cobertura de los gastos médicos que conlleva un accidente de tránsito. Lo que el juez debe valorar en el caso en cuestión es la afectación psicológica ocasionada a raíz de la pérdida del ojo y la aflicción causada por la muerte de un familiar, de acuerdo a los medios de convicción aportados.

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño, tratándose de la afectación de



bienes extra patrimoniales conlleva serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Existe a lo largo de la jurisprudencia panameña un fallo de hace varios años, el cual, a pesar de su fecha, no deja de tener vigencia, y en ese sentido, nos sirve de base, para iniciar a calcular el daño moral causado, aquel fallo data de 1993 y dice de la siguiente manera:

*"Ahora bien, sabido es que no hay parámetro para cuantificar el daño moral, por la especial naturaleza de los mismos. Sin embargo, nuestra más alta corporación de justicia ha establecido una determinada suma para estos casos, fijándola en B/3,000.00, bajo las siguientes consideraciones:*

*Este punto de vista equitativo, sin entrar en el análisis actuarial ni en las operaciones matemáticas correspondientes, lo resuelve la Sala mediante el enunciado practicado de que el cuántum de daño moral siempre ha sido fijado -jurisprudencialmente- en la suma de tres mil balboas (B/3,000.00) y no hay razones para variarlo ahora ..."*

Lo antes citado, nos da una luz para interpretar que no se debe fijar una indemnización en concepto de daño moral, por debajo de la suma de tres mil balboas, sin embargo, entiéndase que esta cantidad es solamente una base que sirve de partida para que el juez comience a darle valor al daño causado y como hemos manifestado a lo largo de este ensayo, cada caso es distinto y ello implica que no todos pueden ser

valorados de la misma manera, para darle un quantum de tres mil balboas, por ejemplo el daño moral de una persona que pierde una pierna no va a ser igual al daño moral de quien pierde un dedo de la mano, por lo tanto el juez debefijarle una mayor cantidad a la indemnización de quien perdió su pierna que a quien solo perdió un dedo de la mano, sería incongruente otorgarle tres mil balboas a ambos.

Lo anterior lo corroboramos con algunas consultas en donde, los Tribunales han otorgado diferentes cuantías, atendiendo específicamente a cada caso, tenemos que:

- *El caso de **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS vs INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2015) CONDENÓ a los demandados solidariamente a pagar en concepto de daño moral a los actores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (\$.300,000.00); a su hijo menor de edad CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, el monto de CUARENTA MIL DÓLARES(\$.40,000.00); y a MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG la suma de OCHENTA MIL DÓLARES (\$.80,000.00), en atención a que la esposa sufrió un daño mayor que el hijo, puesto que, el menor a su corta edad no sabría distinguir el daño causado por la pérdida de su padre y a la hermana porque no convivía con el occiso. Además de que, por ser una empresa grande, podía hacerle frente al pago de la suma ordenada.***
- *El caso de **ALCIBIADES ABREGO vs***

**RAQUEL WONG DE PONCE (2015)**, la Sala estimó que la indemnización otorgada en concepto del daño moral que sufrió el señor **ALCIBÍADES ÁBREGO**, por la suma de B/. 10,000.00, fue interpuesta por el Tribunal Ad quen, en base al derecho lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las además circunstancias del caso.

- El caso de **HENRY FRACH PRETEL vs JACINTO MIRANDA PINO (2014)** El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá CONDENÓ solidariamente a HENRY FRENCH PRETTEL a pagarle a JACINTO MIRANDA PINO, la cantidad de, TRES MIL DÓLARES (B/. 3,000.00) en concepto de daño moral, haciendo alusión a que solamente el demandante tuvo una lesión en su brazo izquierdo.

Como en efecto se observa, no se le ha otorgado a ninguno la misma cantidad, en concepto de resarcimiento por daño moral, en virtud de que, ningún caso mantiene la misma calidad de partes o daños, vemos como, se han fijado indemnizaciones desde la más mínima de tres mil balboas, otras de diez mil balboas, relativamente acorde al status económico de un panameño y sumas cuantiosas de dinero, como lo fue la de trescientos mil balboas. Lo anterior es lo que hace interesante este tema, la falta de pautas estándar para valorar el mal psicológico causado, ya que, las mismas podrían distorsionar la propia naturaleza del daño moral y deformar las bases que lo caracterizan.

Este problema de valoración al daño moral no solo es un asunto de

Panamá, incluso en países con una vasta experiencia jurídica, como lo es España, encontramos que su jurisprudencia arriba a la misma conclusión que la nuestra, veamos el siguiente extracto de un fallo:

*Siguiendo a Domenech Pascual (2015) hay que entender las afirmaciones del Tribunal Supremo de que el daño moral no admite, por definición, una cuantificación según "criterios económicos"; por lo que, "salvo que concurren otras circunstancias que permitan una evaluación distinta, sólo [cabe] acudir a la prudencia para fijar la indemnización", es decir, atender a la "experiencia del propio Tribunal... sobre el valor del padecimiento humano en las distintas situaciones de la vida" (STS, 3a, Sección 6a, 5.5.2009, Rec. 10374/2004; RJ 5167; ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).*

Al comparar los diferentes criterios, y observando que esta materia es tan delicada por su naturaleza, toda vez que, la misma es difícil de medir por ser intangible, nos lleva a plantear que, el juez nunca debe proceder arbitraria y desproporcionadamente, ya sea fijando sin motivación suficiente, una cantidad demasiado elevada o extremadamente ínfima a cada caso, su actuar debe atender a la petición de la víctima, los medios de convicción aportados, al alcance del daño, y la situación económica del demandado; evitando un lucro indebido para la víctima que en ocasiones pretende aprovecharse de la situación, pero que tampoco sea burlada con una suma irrisoria; es decir que ello requiere de un amplio estudio y análisis del caso, para lograr sin lugar

a dudas, una efectiva administración de justicia, tanto para la víctima, como para

el causante del daño.

## CONCLUSIONES

Una vez culminado este ensayo, debemos tener claras las siguientes conclusiones:

- El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, por lo tanto, es intangible.
- La reparación del daño moral, debe otorgar a la víctima un consuelo o una enmienda, por la aflicción causada, no un enriquecimiento indebido.
- No existe prueba directa que demuestre o mida el alcance del daño moral, pero si hay medios de convicción que dan la certeza de la existencia como lo son certificados psicológicos, informes de trabajadores sociales etc.
- El cálculo del daño moral debe ser

cónsono a parámetros establecidos en el artículo 1644a del Código Civil, que son, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

- La cuantificación del daño moral exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente a fin de dar un fallo acorde a la realidad.

Con lo anterior no consideramos haber agotado el tema y esperamos que lo expuesto sea provechoso para más avanzados y profundos estudios en esta materia.

## BIBLIOGRAFÍA

1. **Bustamante, J.** (1997) Teoría General de la Responsabilidad Civil. Argentina: Abeledo Perrot.
2. **Cabanellas, G.** (2005), Diccionario Jurídico Elemental (17a. ed.). Argentina: Heliasta.
3. **Centro de Documentación Judicial**, (2017) Órgano Judicial De Panamá. Recuperado de <http://www.organojudicial.gob.pa/registro.html>.
4. **La cuantificación del daño moral en España**, CREMADES y CALVO SOTELLO – ABOGADOS. Recuperado de <https://www.cremadescalvosotello.com/noticias-legales/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana>.
5. **Moreno, J.M.**, (2011). Código Civil de la República de Panamá. Panamá: Misrachi & Pujol.
6. **Molina, J. & Concepción J. L.**, (2001). La Responsabilidad del Fabricante como Concreta Manifestación de la Teoría del Riesgo Panamá: Escuela Judicial.
7. **Olano, C.A.**, (1996). Tratado Técnico Jurídico Sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines, (4a. ed.). Colombia. Librería del Profesional.

## Licdo. Edwin Beitia

---



Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí en 2015.

Inició labores en el Órgano Judicial como Estenógrafo del Juzgado Municipal Civil del Distrito de David y a partir del 2016 pasa a ejercer el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Cuarto Liquidador de Causas Penales de Chiriquí.

Actualmente cursa la Maestría en Derecho Penal dictada por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).